



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, misma que fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada de la parte actora, Dra. Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con c.c. 1.013.646.934, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, Agosto 16 de 2022.



**JAI ME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00499**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva, promovida por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra de la señora **Inés Osorio de Ramírez**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se puede observar cómo pretensión principal de la parte ejecutante, esto es <El Ministerio de Educación> una orden de apremio frente a la ejecutada, ello con ocasión de la condena de costas dictada frente aquella en virtud del proceso adelantado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo radicado 2018-00535 cuyo juzgador fue el Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales. Bajo tal entendido asegura la parte actora que, a la fecha, la aquí demandada no ha dado cumplimiento a la mentada providencia judicial, en la medida en que no ha efectuado el pago total ni parcial de las costas procesales. En base a ello solicita se libre mandamiento de pago por el valor de estas, suma que asciende a \$995.028, además de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere. (*ver anexo 1 pág. 6*).

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



Es preciso indicar que este judicial en un primer momento generaba un conflicto de jurisdicciones, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de conflictos, correspondía al Juzgado Administrativo que dispuso de la condena en costas; sin embargo, realizando un estudio de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, se encuentra que mediante proveído del 27 de octubre de 2021, ya se había desatado un conflicto con identidad fáctica similar, resolviéndose que era la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer.

Dicho esto, y analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio, advierte este judicial que no fue aportado ninguno que sirva de puntual para el cobro ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

En el caso concreto el documento que cumple con estas finalidades corresponde al auto que aprueba la liquidación las costas proferido por el Juzgado de conocimiento, este es, el Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, autenticado y con la constancia de ejecutoria tal como lo establece el artículo 114 Numeral 2° del Código General del Proceso.

Advertido que en las diligencias arribadas brilla por su ausencia el auto de data 7 de junio de 2022, mediante el cual asevera la parte actora fue aprobada la liquidación de las costas en el proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



encuentra este funcionario presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra de la aquí demandada y a favor de la entidad ejecutante.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora Inés Osorio de Ramírez, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra de la señora **Inés Osorio de Ramírez**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

**TERCERO.- RECONOCER** personería procesal a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la T.P. No. 314.235 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

---

<sup>i</sup> Se debe tener en cuenta que la Corte aún no ha dirimido los conflictos de jurisdicciones provocados por este despacho.

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0f5ad630128c0bf2087d872f3ca4bcd4214cada8e3c70ebe117b0ef5be397**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**